

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 3 de enero de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver del recurso de apelación presentado por Doña Itziar Galarraga, en nombre y representación del **RUGBY CLUB VALENCIA** contra el Acuerdo tomado con fecha 23.12.2022 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER) que, siguiendo el Acta del Partido de la DHB, Grupo B (J9), celebrado con fecha 17.12.2022 entre EL TORO RC y RC VALENCIA decidió imponer la siguiente Sanción (**Punto V**):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 11 del Club RC Valencia, Mario CORONADO, licencia nº 1612411, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club RC Valencia (Art. 103 RPC).”.*

El **petitum** de la Apelación lo detallaremos más adelante.

## COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Único \_ Acta del Partido

Este CNA, toma en consideración los hechos recogidos en el procedimiento sancionador URG-053/22-23 seguido ante el CNDD y declara como **Hechos Probados** los recogidos en el Acta: *“roja: tras ejecutarse una patada a la pelota y esta estar en el aire, el jugador indicado, en línea recta de visión con el jugador rival que ya había comenzado el salto para obtener la posesión de la pelota en el aire, salta tarde y sin aparente control cargando con su cuerpo sobre el jugador en el aire, que cae de forma peligrosa”*, en consonancia tanto con la inmediación del Colegiado a la hora de apreciar los hechos que considera reprochables disciplinariamente como con el visionado de la grabación remitida por el propio Club Apelante.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ VALORACION DEL CNDD

La valoración del asunto por parte del CNDD la encontramos en el FD1º del Acuerdo impugnado que reza:



*“... no se acredita que exista un error material manifiesto por parte del árbitro del encuentro. Así, este Comité, considera que nada se aporta por el club alegante que pueda contradecir lo reflejado por el árbitro del encuentro en el acta, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 68.3 del Reglamento de Partidos y Competiciones, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas. Conforme al Reglamento de Partidos y Competiciones, se entiende por **juego peligroso**: “Placar, cargar, empujar, agarrar o tirar de un oponente cuyos pies están en el aire”. Así, con independencia de la regulación que establezca World Rugby, resulta de aplicación lo que dispone el artículo **90.2.b) del RPC**, respecto a Faltas Leves “Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”. Como recoge el mismo artículo, D. Mario CORONADO, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado **de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa ...**”, por lo que, teniendo también en cuenta que el jugador del VALENCIA RC no había sido sancionado con anterioridad, gradúa la sanción imponiéndole un partido de suspensión.*

## **SEGUNDO \_APELACION DEL RC VALENCIA**

Frente a la misma se alza la representación del RC VALENCIA formulando la siguiente Apelación:

*“... Volvemos a **reiterar que ha habido un error en la interpretación del árbitro** al expulsar a nuestro jugador ya que, como se puede apreciar en las pruebas documentales adjuntas, nuestro jugador en ningún momento tiene **intención** de “Placar, cargar, empujar, agarrar o tirar de un oponente cuyos pies están en el aire.” Siendo esto la conducta descrita por juego peligroso.*

*Probamos que no se da en esta actuación **ninguna carga** ya que nuestro jugador está en todo momento con la mirada puesta en el balón sin, en ningún momento observar al jugador rival y tener alguna interacción de las indicadas anteriormente: cargar, tira o empujar ya que lo único que se produce es un **choque desafortunado** por parte de dos personas que disputan un balón aéreo.*

*Por ello que solicitamos que se le **revoque la tarjeta roja y que no se aplique** la consideración de falta leve 2, ni la consiguiente **sanción** de un partido de sanción”.*

## **TERCERO \_ DOCTRINA Y NORMATIVA APLICABLES AL CASO**

Por una parte, la **Doctrina del TAD** respecto al error material se puede resumir en el siguiente párrafo (sic):

*“... , este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las **pruebas que tienden a demostrar una distinta versión** de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, **no son suficientes** para que el órgano disciplinario **sustituya la descripción o la apreciación del árbitro**, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba **no ha de acreditar qué es posible** o que puede ser acertado **otro relato u otra apreciación distinta** a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el **relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**”.*

Por otra parte, este **CNA** tiene ya emitido un fallo (11.11.2022) relativo a una sanción de esta índole en el que precisamos lo siguiente:

*“...tras el visionado del video (en el que hay incluso repetición a cámara lenta) que la acción del jugador sancionado se incardina perfectamente en el **tipo del 90.2 RPC** (Falta Leve 2) por*



*“Practicar **juego peligroso sin consecuencia** de daño o lesión” resultando evidente que el jugador del VRAC **es cargado cuando se encuentra en el aire provocando una caída peligrosa** que, afortunadamente, se salva sin lesión y que **acredita ese juego peligroso definido en el 89 RPC** como “placar, cargar, empujar, agarrar o tirar de un oponente cuyos pies están en el aire”. Esta situación es apreciada con claridad por el AR2 que se la traslada al Colegiado cuando para el juego y también por este CNA en el referido video. Luego la misma **se gradúa en el mínimo de 1 partido** que señala el tipo, atendiendo el **atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad**. Se rechazan, en consecuencia, todos los argumentos esgrimidos por el apelante por no coincidir con la realidad del expediente incoado por el CNDD y, sobre todo, con el visionado de la cinta que hace prueba plena de la sanción ahora recurrida.*

Pues bien, teniendo en cuenta tanto esta Doctrina como los Hechos del asunto que se somete a nuestro juicio, tenemos que concluir necesariamente que la sanción impuesta por el CNDD nos parece totalmente ajustada a Derecho por cuanto **nadie aquí está juzgando “la intención del jugador valenciano”** sino su “conducta” y resulta evidente que el mismo **llega tarde** a la recepción del balón y **golpea en el aire** al jugador contrario que ya controlaba la pelota derribándolo, provocando con ello un evidente juego peligroso sancionable que, además, no sólo es apreciado por el Sr. Colegiado sino espontáneamente por el conjunto de jugadores que se arraciman en torno del jugador que consideran agredido. Por todo ello, teniendo en cuenta la atenuante en concurso y la Doctrina expuesta anteriormente, **este CNA hace suya la decisión del CNDD apelada y la refrendamos** con éste nuestro fallo.

Por todo lo expuesto,

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por RC VALENCIA, confirmando el Punto V del Acuerdo del CNDD de 23.12.2022 en el que se sanciona con un (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 11 del Club RC Valencia, Mario CORONADO, licencia nº 1612411, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.b) y 106.b) RPC), junto con la amonestación correspondiente.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 3 de enero de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

